

Ley para Prohibir la Entrada y Permanencia no Autorizadas en las Escuelas y otras Entidades Educativas

Ley Núm. 30 de 16 de Mayo de 1972, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 135 de 30 de Junio de 1977

Ley Núm. 356 de 2 de Septiembre de 1983

Ley Núm. 208 de 9 de Septiembre de 1996

[Ley Núm. 182 de 12 de Agosto de 2011](#))

Para prohibir la entrada a, y la permanencia en edificios o terrenos de escuelas elementales, intermedias, secundarias o colegios públicos o privados a determinadas personas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (33 L.P.R.A. § 2091)

(a) Toda persona que penetre en el edificio o en terrenos de un centro de cuidado infante-maternal, un centro pre-escolar, un centro de horario extendido para niños de edad escolar, un centro Head Start, una escuela elemental, intermedia, o secundaria, colegio público o privado en Puerto Rico, sin permiso del director o encargado del mismo, de su sustituto o de un funcionario o empleado de rango superior a estos, o que habiendo terminado alguna gestión legítima en el edificio o terrenos de dichas instituciones educativas o centros de cuidado de niños anteriormente señaladas, permanezca dentro de ellos después de haber sido ordenado a salir del edificio o terrenos de dichas instituciones educativas o centros de cuidado de niños anteriormente señaladas, por el director o encargado de estas, su sustituto, un maestro de la misma, o por algún funcionario o empleado de rango superior a estos o por un agente del orden público estatal, guardia municipal, guardia escolar o cualquier persona encargada de la vigilancia de cualesquiera de las instituciones a que se hace referencia en este Artículo, incurrirá en delito menos grave. La persona convicta que fuere, se le castigará con pena de multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o con reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal. La persona que sea subsiguientemente convicta por el mismo delito, independientemente donde se cometa el acto, incurrirá en delito grave de cuarto grado. La persona convicta que fuere, se le castigará con pena de multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares, o con reclusión por un término no menor de seis (6) meses un (1) día, ni mayor de tres (3) años, o ambas penas a discreción del Tribunal. La persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el cincuenta por ciento (50%) del término de reclusión impuesto.

Fuera de horas regulares de las actividades educativas de las instituciones, se incurrirá en delito menos grave al no obedecer el requerimiento de un agente del orden público estatal o guardia municipal o cualquier persona encargada de la vigilancia de cualesquiera de las instituciones a que se hace referencia en esta sección para abandonar los edificios y/o terrenos de la escuela o colegio.

Toda primera convicción por violación a esta disposición será castigada con multa que no será mayor de cinco mil (5,000) dólares o reclusión por un término que no será mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal. La persona que sea subsiguientemente convicta por el mismo delito, independientemente donde se cometa el acto, incurrirá en delito grave de cuarto grado. La persona convicta que fuere, se le castigará con pena de multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares, o con reclusión por un término no menor de seis (6) meses un (1) día, ni mayor de tres (3) años, o ambas penas a discreción del Tribunal. La persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el cincuenta por ciento (50%) del término de reclusión impuesto.

(b) Las disposiciones del inciso (a) no aplicarán a:

(1) Los padres o al encargado legal de un estudiante que asista a una de las instituciones educativas anteriormente señaladas en gestión lícita relacionada con dichas instituciones educativas, con su hijo o pupilo o con algún maestro, funcionario o empleado de dicha institución educativa;

(2) los estudiantes que asisten a la misma, cuando no medie orden oficial en contrario;

(3) los funcionarios, empleados y maestros de las instituciones educativas anteriormente señaladas, y

(4) a las personas que estén cumpliendo con alguna gestión lícita relacionada con las instituciones educativas anteriormente señaladas, o con algún maestro, estudiante, funcionario o empleado de dichas instituciones educativas. En los casos donde exista confusión o duda sobre la gestión lícita a llevarse a cabo, el Director(a) o encargado(a) de la institución educativa, determinará si se autoriza o no el acceso. De ser denegado y la persona se negare a salir, dará paso a la aplicación de las disposiciones del inciso (a) de este Artículo.

(c) En el juicio de toda persona acusada de haber cometido el delito mencionado en el inciso (a) de este Artículo, si se le prueba la penetración o permanencia dentro del plantel escolar de que se trate se considerará dicha prueba como presunción controvertible de que el acusado cometió el delito imputado.

Artículo 2. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—SEGURIDAD ESCOLAR .